

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 4 de Julio de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 1.º de Julio de 1881.

#### Ministerio de Hacienda.

##### REAL ÓRDEN.

Habiendo acudido á este Ministerio algunos Jefes de Administraciones económicas consultando sobre la inteligencia y extension que debe darse al párrafo segundo del artículo 127 de la vigente ley electoral; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que, como resolución á las consultas hechas, se recuerde la Real orden circular expedida por este Ministerio en 18 de Enero de 1871, reproducida por otra de 20 de Marzo de 1879, á cuyas reglas deberán sujetarse todos los funcionarios que de este Ministerio dependen.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Junio de 1881.—Camacho.—Sres. Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

*Circular que se cita en la anterior Real orden.*

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas también las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuiden de su puntal y exacto cumplimiento a fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coacción ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece, especial mención el párrafo tercero del artículo 171, según el cual cometen delito de amenaza ó coacción indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que haya terminado el período de la elección».

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposición, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la mas leve sospecha de que pueda alterarse la verdad, de la elección por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretación cause perjuicios al Estado, paralizándolo la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En consecuencia, tendrá V. S. presente:

1.º Que la prohibición contenida en el artículo antes citado sólo se

refiere al período que se extiende desde el día en que, con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral, se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicación de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni entenderse tampoco más allá del último día de la votación, por más que, bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas pues sería ilógico suponer que un precepto, cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio, es aplicable terminada la época de la votación.

2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposición ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la elección parcial tenga efecto.

Y 3.º Que el espíritu de la citada disposición es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa.

Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibición contiene la ley; la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama, no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atención en estas aclamaciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de

que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la ley la más completa garantía de la libre emisión del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871. —Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de....

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1128.

##### Negociado 3.º—Sanidad.

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 30 de Junio próximo se me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á esta Dirección general con esta fecha la Real orden siguiente:

Son varios los Gobernadores que han manifestado á este Ministerio la aparición de la enfermedad conocida por Aftosa ó Glosopeda en algunos ganados, sin duda por el contagio adquirido en los wagones, al ser transportados desde una á otra provincia, ó por haber pasado en sitios donde antes lo hicieron los que padecían dicha enfermedad. A evitar estos males y á que desaparezcan por completo, están llamados, como primera Autoridad, los Gobernadores de provincia, puesto que deben valerse de cuantos medios les sugiera su acreditado celo, para velar por la salubridad y la higiene pública, tratase de las enfermedades que se quiera; V. S. debe llamar su atención para que á su vez, estos exciten el celo de los Subdelegados y Juntas de Sanidad, á fin de que ejerzan la mas esqui-



sita vigilancia en cuanto á higiene se refiera, y á aquellos individuos y Corporaciones, que tienen el deber de cumplimentar fiel y exactamente las órdenes emanadas de dicha autoridad, deben al propio tiempo indicarles cuantas medidas puedan contribuir á mejorar el mal en cuanto posible sea; en su consecuencia, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que por V. S. se recuerde á los Gobernadores de provincia el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1848 y 14 de Julio de 1875. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, debo significarle fije su atencion en la de 12 de Setiembre de 1848, dada á consecuencia de informe emitido por la Escuela superior de Veterinaria de esta Corte, y muy particularmente sobre las disposiciones de la de 14 de Julio de 1875 dictada por el Ministerio de Fomento, para que mandándoles adoctrar, cuando necesario sea, evite el contagio y propagacion de la referida enfermedad, no debiendo V. S. olvidar la obligacion en que se halla de atender con el mas solícito interés las diferentes enfermedades contagiosas que suelen presentarse en los ganados, disponiendo al efecto el mas riguroso cumplimiento de lo preceptuado en las Reales órdenes citada, especialmente tan pronto como aparezcan, los sintomas característicos que demuestren la existencia de la Aftosa ó Glosopeda.

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para que por todos los Alcaldes, Juntas de Sanidad, y Subdelegados de Veterinaria de esta provincia, se adopten las medidas que crean conducentes para evitar el contagio y propagacion en el ganado vacuno de la enfermedad denominada Aftosa ó Glosopeda.

Valladolid 4 de Julio de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE  
**VALLADOLID.**

Sesion del 6 de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LÓPEZ SAN MARTIN.

(Continuacion.)

Se dió cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de Gañon de Campos, con el fin de que de fondos provinciales se subvencionasen con la mitad de su coste las obras necesarias para seguridad del puente sobre el rio Sequillo, en término de aquella villa, calculadas

en 15,000 pesetas. Y la Diputacion, despues de una detenida discusion, en la que tomaron parte los señores Martinez de Cabo, Francos, Dominguez, Martinez (Don Telesforo,) Sanchez, Bayon y Leon Martin, y Teniendo en cuenta la urgencia de las obras, pero tambien, que no se hallaba el expediente tan completamente instruido, como fuera de desear, acordó autorizar a la Comision provincial y residentes en la Capital para señalar la cantidad que estimasen justa atendida la clase de obras, dentro de los límites que la Ley autoriza.

Se dió cuenta del siguiente informe.

La comision nombrada para conmemorar el segundo centenario del insigne D. Pedro Calderon de la Barca, una de las glorias mas legítimas de la Patria, propone.

1.º Suscribirse por mil pesetas para contribuir á los festejos que con tal motivo han de tener lugar en la Capital de España.

2.º Dar una comida extraordinaria el dia del centenario, á los acogidos en los establecimientos sostenidos por la provincia.

3.º Costear la acuñacion de una medalla de bronce, que habrá de darse á cada uno de los hijos de esta provincia que hayan combatido en la Isla de Cuba por la integridad de la nacion Española.

La comision siente no poder proponer otros medios para honrar como se merece, la memoria del inmortal autor de «La vida es sueño,» corresponde á nuestra provincia; mas teniendo en cuenta el estado afflictivo de esta, se limita á los tres puntos indicados.

Palacio de la Diputacion á 6 de Abril de 1881.—Francisco María de las Moras.—Félix Lopez San Martin.—Higinio Lajo.

Varios Sres. Diputados hicieron uso de la palabra, y entre ellos los Sres. Lajo, Pesquera, Francos y Sr. Presidente, y despues de una ligera discusion, relativa á los tres puntos que abraza, se acordó en votacion ordinaria aprobarle en todas sus partes.

Entrando en la orden del dia se dió lectura al siguiente repartimiento de la cantidad de 589,440 pesetas, girado para cubrir el déficit del presupuesto especial ordinario del año económico de 1881 á 1882, entre los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que satisfacen por contribuciones directas al Tesoro en la forma que se ha detallado en el *Boletín oficial* número 264 publicado en 18 de Mayo siguiente.

La Diputacion acordó prestar su aprobacion al precedente repartimiento, y que su importe de 589,440 pesetas, se consigne en la relacion número 7, artículo único, capítulo 4.º de la seccion 1.ª del presupuesto de ingresos.

Se resolvió, así bien por la Diputacion, votar y aprobar definitivamente el presupuesto provincial ordinario para el próximo año económico de 1881 á 1882, autorizando en el mismo los créditos y partidas que á continuacion se detallan. Presupuesto de gastos.—Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.—Capítulo 1.º—Administracion provincial.—Artículo 1.º—En la relacion número 1.º, 50,495 pesetas, con destino á saber: 46,495 para personal y 4,000 para material. En el artículo 2.º, relacion número 2, 7,500 pesetas para sueldos del personal del Archivo y Depositaria de fondos provinciales. En el artículo 3.º, relacion número 3, 3,865 pesetas, con destino á saber: 2,115 pesetas para personal, y 1,750 para material. En el artículo 4.º, relacion número 4, 4,500 pesetas para sueldo del personal de Construcciones Civiles de la provincia. En el artículo 6.º, relacion número 6, 1,500 pesetas para sueldo de un Perito agrónomo é Inspector de montes y arbolados de la provincia. Importan los créditos del Capítulo 1.º, 67,860 pesetas. capítulo 2.º—Servicios generales. En el artículo 1.º, relacion número 7, 4,000 pesetas para gastos de quintas. En el artículo 2.º, relacion número 8, 10,000 pesetas para gastos de bagajes. En el artículo 3.º relacion número 9, 4,000 pesetas para gastos de impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia. En el artículo 4.º, relacion número 10, para gastos de impresion de las listas electorales de Diputados á Cortes y Diputados provinciales, 4,000 pesetas. En el artículo 5.º, relacion número 11, para los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia, 5,000 pesetas. Importan los créditos del capítulo 2.º, 27,000 pesetas. Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.—Artículo 1.º—En la relacion número 12, 73,617 pesetas y 40 céntimos, á saber: 12,500 pesetas para material de obras de reparacion 42,751 pesetas y 40 céntimos para personal y 18,366 pesetas para material de obras de conservacion. En el artículo 4.º, relacion número 15, 1,000 pesetas para obras de reparacion y conservacion del edificio que ocupa la Diputacion de su propiedad. Importante los créditos del capítulo 3.º, 74,617 pesetas y 40 céntimos. Capítulo 5.º—Instruccion pública. En la relacion número 21, artículo 1.º, 10,700 pesetas, con destino á saber: 2,000 para personal de la Junta de Instruccion pública y 800 para material de la misma, con 7,900 pesetas para aumento gradual de sueldos á los Maestros y Maestras de Escuela pública. Artículo 2.º—En la relacion número 22, 45,380 pesetas, con destino á saber: 41,300 para

personal y 4,080 para material del Instituto de 2.ª enseñanza. En el artículo 3.º, relacion número 23, 15,794 pesetas y 53 céntimos, con destino á saber: 10,333 pesetas y 32 céntimos, para gastos de personal y material de la Escuela Normal de Maestros y 5,461 pesetas y 21 céntimos para los propios fines de la Escuela Normal de Maestras. En el artículo 4.º, relacion número 24, 4,250 pesetas, con destino á saber: 2,250 pesetas para sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia, 250 pesetas para aumento de sueldo que le corresponde al mismo, con arreglo al artículo 302 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y 1750 pesetas para material de la Inspeccion y dietas por visitas. En el artículo 5.º, relacion número 25, 29,585 pesetas y 37 céntimos, con destino á saber: 24,715 pesetas y 37 céntimos para personal, y 4,870 para material de la Academia de Bellas Artes. En el artículo 6.º, relacion número 26, 1,000 pesetas para subvencion al Tesoro para gastos de la Biblioteca provincial, segun lo dispuesto en Real orden de 29 de Junio de 1877. En el artículo 7.º, relacion número 27, 450 pesetas para sueldo anual del Portero-conserje del Museo. Importan los créditos del capítulo 5.º, 107,159 pesetas y 90 céntimos. Capítulo 6.º—Beneficencia.—Artículo 1.º—En la relacion número 28, 6,125 pesetas, con destino á saber: 5,375 para personal y 750 para material de la Junta provincial de Beneficencia. En el artículo 2.º, relacion número 29, 356,435 pesetas, con destino á saber: 16,750 para personal, y 339,685 para material, de los Hospitales provinciales. En el art. 3.º, relacion número 30, 235,386 pesetas y 72 céntimos, con destino á saber: 15,020 para personal y 220,366 y 72 céntimos para material de las casas de Misericordia y Hospicio provincial. Importan los créditos del capítulo 6.º, 597,946 pesetas, y 72 céntimos. Capítulo 7.º—Correccion pública. En el artículo 1.º, relacion número 34, 1,000 pesetas para obras de reparacion en la Cárcel de Audiencia de esta Capital, por la parte proporcional que para las mismas corresponda abonar á la provincia. Importa el crédito del artículo 7.º, 1,000 pesetas. Capítulo 8.º—Imprevistos.—En el artículo único, relacion número 36, 21,808 pesetas y 57 céntimos, para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales. Importa el crédito de este capítulo, 21,808 pesetas y 57 céntimos. Ascienden los créditos de la seccion 1.ª á la cantidad de 897,392 pesetas y 59 céntimos.

(Se continuará.)

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.**

LISTA definitiva de los Señores Catedráticos, Doctores, Directores de Institutos y Jefes de Escuelas que tienen derecho á votar en la elección del Senador que corresponda á esta Universidad, según lo prevenido en los artículos 1.º y 3.º de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

**SEÑORES RECTOR Y CATEDRÁTICOS.**

Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez.

**FACULTAD DE DERECHO.**

Sr. Dr. D. Domingo Ramon Domingo.  
 Juan Francisco Mambrilla.  
 Julian Arribas Baraya.  
 José Nieto Alvarez.  
 Félix Lopez San Martin.  
 Didio Gonzalez Ibarra.  
 Demetrio Gutierrez Cañas.  
 Jorge María Ledesma.  
 Eladio García Amado.  
 Juan Ortega Rubio.  
 Santos Santa María del Pozo.  
 Calixto Lorenzo Rodriguez.  
 Tomás Lezcano Hernandez.  
 Gregorio Martinez Gomez.  
 Aureo Alonso Estefanía.  
 Hemeterio Salaya Murillo.

**ENSEÑANZA SUPERIOR DEL NOTARIADO.**

Sr. Dr. D. José Barrera y Montenegro.  
 José Correa y Maestranéz.

**FACULTAD DE MEDICINA.**

Sr. Dr. D. Andrés de Laórdén Lopez.  
 Miguel Lopez Redondo.  
 Pascual Pastor Lopez.  
 Dionisio Barrera Fernandez.  
 Antonio Alonso Cortés.  
 Gabriel Lopez Pereda.  
 Silvestre Cantalapiedra Hernandez.  
 José Armenter y Ferrer.  
 Pedro Urraca Gutierrez.  
 Daniel Zuloaga Santos.  
 Nicanor Remolar García.  
 Santiago Bonilla Mirat.  
 Nicolás de la Fuente Arrimadas.  
 Vicente Sagarra Lascurain.  
 Salvino Sierra y Val.  
 José Rubio Argüelles.  
 Andrés Barcenilla Alcalde.  
 Carlos Pastor Mompí.

**CLÁUSTRO DE DOCTORES.**

Sr. Dr. D. Victor Laza Barrasa.  
 Excmo. Sr. Dr. D. Claudio Moyano Samaniego.  
 Excmo. Sr. Dr. D. Mariano Lino de Reinoso.  
 Sr. Dr. D. Bonifacio Cámer Gonzalez.  
 Ramon Moreno y Moreno.  
 Simon Martin Sanz.  
 Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz Rueda.  
 Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Miguel Gomez.  
 Sr. Dr. D. Isidoro Inojal Sanz.  
 Angel de la Riva Espiga.  
 Eusebio Alonso Pesquera.  
 Juan Francisco Pedraz.  
 Francisco Lopez Gomez.  
 Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Alau Comas.  
 Sr. Dr. D. Eusebio María Chapado.  
 José Muro Martinez.  
 Excmo. Sr. Dr. D. José Muro Lopez Salgado.

Sr. Dr. D. César Alba García Hoyuelos.  
 Manuel Buitron Luis.  
 Quintin Perez Calvo.  
 Ricardo Medina Vitorés.  
 Angel Bellogin Aguasal.  
 Luis Perez Minguez.  
 Cándido María Pimentel.  
 Manuel Pascual Berzosa.  
 Miguel Márcos Lorenzo.  
 Pedro Rodolfo Rodriguez Picado.  
 Eloy García Alonso.  
 José Romero Gilsanz.  
 Eduardo Ledo Eguiarte.  
 Carlos Samaniego Fernandez Cid.  
 Camilo Rodriguez Menica.  
 Vicente Polo Anzano.  
 Fructuoso Bercero Guerra.  
 Camilo Calleja García.  
 Antonio Villar y Macías.  
 Saturnino Fernandez Orbegozo.  
 Tomás Sanchez Arcilla.  
 Juan García Baamonde.  
 José Pastor Berbén.  
 Rafael Cano Cairo.  
 Teodoro Diez Sangrador.  
 Andrés Durán Lopez.  
 José María Alfaro.  
 Victorino Canseco Somoza.  
 Angel Bercero Sanchez.  
 Tomás Acero Abad.  
 Andrés Montalvo Jardin.  
 Angel Sanchez Rubio.  
 Matías Barrio Mier.  
 José María de Samaniego y Gordo.  
 Juan Gelavert Gordiola.

Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Fernandez y Gonzalez.

Sr. Dr. D. Luis Montalvo Jardin.  
 Ricardo Ruiz Benitua.  
 José Canalejas Mendez.  
 Niceto Duque Benito.  
 Ildefonso Muñiz Blanco.  
 José García Modino.  
 Simon Gila Valdivieso.  
 Arturo Lombera Fernandez.  
 Jacinto Pliego Rodriguez.  
 Luis Gonzalez Miranda.  
 Manuel María Dávila.  
 Vicente Polo Perez.  
 José Valdés Rubio.  
 Carlos Lopez Sanchez.  
 Eduardo García Bárcena.  
 Antonio Rafael de Poó.  
 Federico Lara Rincon.  
 Pedro Yuste é Isabá.

**DIRECTORES DE LOS INSTITUTOS DEL DISTRITO UNIVERSITARIO.**

Sr. D. Manuel Naverán..	de Bilbao.
Eduardo Augusto Besson..	de Búrgos.
Vicente Lomas Gutierrez..	de Palencia.
Agustin Gutierrez Diez..	de Santander.
Marcelino Gavilan Reyes..	de Valladolid.
Carlos Uriarte Furira..	de Guipúzcoa.
Félix Esevérii..	de Vitoria.

**DIRECTORES DE LAS ESCUELAS NORMALES DEL DISTRITO UNIVERSITARIO.**

Sr. D. Joaquin Lizárraga..	de Bilbao.
Bernardino Velasco..	de Búrgos.
Millan Orío..	de Palencia.
Angel Regil..	de Santander.
José María Lacort..	de Valladolid.
Benigno Lacunza..	de Vitoria.

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.**

Sr. D. José Martí Monsó.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 29 de la citada Ley. Valladolid 1.º de Marzo de 1881 —El Rector, Manuel Lopez Gomez.

*Don Leonardo Escudero Fernandez,  
Secretario del Juzgado municipal  
de esta Villa de Quintanilla de  
Arriba.*

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil á instancia de Mariano Madraza de esta vecindad, contra Mariano Rojo, que lo es de Manzanillo, sobre reclamacion de doscientos veinticinco reales, en el cual y seguido por todos sus trámites ha recaído sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

### Sentencia.

En la villa de Quintanilla de Arriba á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, el Señor D. Julian Carrascal, Juez municipal de la misma, por ante mí su Secretario dijo: Que habiendo visto los autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de una como demandante Mariano Madraza de la Fuente de esta vecindad, y de la otra como demandado Mariano Rojo, vecino de Manzanillo, sobre reclamacion de doscientos veinticinco reales ó sean cincuenta y seis pesetas y veinticinco céntimo-, y

Resultando: Que el día ocho del actual acudió á este Juzgado el demandante Mariano Madraza, solicitando celebrar juicio verbal contra el indicado Mariano Rojo y en reclamacion de la cantidad expresada; y por providencia del mismo día se señaló para su celebracion el día doce del mismo á las nueve de su mañana, cuya providencia se notificó al demandado segun resulta del exhorto que se libró al Juzgado de su domicilio y que obra en autos.

Resultando: Que llegado el día y hora designados se presentó el actor insistiendo en su demanda; y no habiéndolo hecho el demandado á alegar sus escepciones conforme al artículo doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez, teniendo presente lo que dispone el artículo mil ciento setenta y tres de la misma, ordenó la continuacion del juicio en rebeldía y al efecto el demandante expuso: Que reclamaba al Rojo la cantidad arriba expresada que le era en deber, procedentes los sesenta y cinco reales de un préstamo que le hizo en el mes de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, y consta del recibo que le otorgó y al efecto presenta; y los ciento sesenta reales restantes, procedentes de los gastos que se le ocasionaron para hacer efectivo otro crédito que tenia contra dicho demandado, en veinte veces que fué á reclamársele á razon de dos pesetas cada día, á lo que se obligó por otro docu-

mento, ofreciendo justificar el extremo de las reclamaciones.

Resultando: Que el recibo de que se ha hecho mérito, se mandó unir á los autos y se le admitió la prueba ofrecida, presentando como testigos á D. Miguel Martin, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal, y Ventura Samaniego, Guardo local, ambos de Manzanillo, quienes manifestaron haber presenciado varias veces que el demandante reclamaba al demandado cierta cantidad, sin que fijaran cual era esta, ni cuantas aquellas.

Considerando: Que el demandante ha probado legalmente su accion con el documento y pruebas presentadas.

Visto lo que dispone el artículo mil ciento setenta y seis de la referida Ley.

Falla, atento á los citados autos y á sus méritos que debía de condenar y condenaba al demandado Mariano Rojo, al pago de los doscientos veinticinco reales ó sean cincuenta y seis pesetas y veinte y cinco céntimos, que le reclama el demandante Mariano Madraza, con las costas de este juicio. Cúmplase con lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y uno y siguientes de la repetida Ley, publicándose esta sentencia en los extrados del Juzgado y *Boletín oficial* de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la misma. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo mando y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Julian Carrascal.—Leonardo Escudero, Secretario.

La sentencia inserta, correspondiente á la letra con su original, á que me refiero. Y como se halle declarada la rebeldía de la parte demandada, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que la sirva de notificacion en forma en Quintanilla de Arriba á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º. El Juez municipal, Julian Carrascal.—Leandro Escudero, Secretario.

### Num. 1123.

*Don Martin Perez y Perez, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.*

Por la presente requisitoria, se cita y llama á Santiago del Rio Reñones natural de Toral de Fondo, de donde es vecino, hoy ausente ignorándose su paradero, soltero, jornalero, de veintisiete años de edad, hijo de Toribio y de Benita cuyas señas personales son: estatura cumplida, pelo y ojos castaños, barba poca, nariz regular, cara larga, color bueno, para que en

el término de diez dias comparezca en este juzgado ó en su cárcel pública de partido con objeto de notificarle cierta resolucion, dictada en la causa de oficio que se le sigue sobre lesiones á Gregoria Medina, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, como se ha acordado en la expresada causa por haber dejado de concurrir á la presencia judicial al ser llamado, mediante se hallaba en libertad provisional. Y habiéndose decretado por este motivo la prision del citado procesado Santiago del Rio, se encarga la busca y captura del mismo y su conduccion á la referida cárcel con las seguridades convenientes.

La Bañeza á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Martin Perez y Perez.—De su orden, Tomás de la Poza.

### Num. 1122.

*Juzgado municipal de  
Vitoria.*

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, dotada con los honorarios de arancel; los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas á la oficina de este Juzgado municipal, en el término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Juzgado municipal de Vitoria 30 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Tomás Holgueras.—Por su mandado, El Secretario interino, Cándido de Pedro.

### Num 1111.

*Don Dionisio Perez Salgado, Capitan graduado Teniente Ayudante del Batallon de Deposito de Palencia número 79, y Juez Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta plaza.*

Habiéndose ausentado del pueblo de Saldaña de esta provincia, donde se hallaba con licencia ilimitada hasta que se ordenase la reconcentracion el Recluta de esta Caja destinado por sorteo á Ultramar Manuel Gonzalez Espósito, hijo de Crestadia, natural de Vis, vecindado en Saldaña, de edad de veintiun años cuatro meses, de oficio jornalero, á quien estoy sumariando por el delito de haberse ausentado sin la debida autorizacion, y no haberse presentado al llamamiento que se le hizo por este Gobierno Militar y por el *Boletín oficial* de la provincia de 14 de Marzo último, para ser destinado á cuerpo

en virtud de Real orden de 24 de Febrero anterior.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado Manuel Gonzalez Espósito, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del espresado edicto, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, plazuela de los Doctrinos, núm. 7 segundo piso.

Palencia 28 de Junio de 1881.—Dionisio Perez Salgado.

### Num. 1121.

*Don Tomás Diaz y Diez, Teniente Coronel Comandante del Batallon Reserva de Astorga número 83, y Fiscal militar de este Canton.*

Habiéndose ausentado de la Ciudad de Valladolid, en la que se hallaba residiendo temporalmente en la calle Nueva, fonda del peso de dicha Ciudad, el paisano Don Francisco Larre Tejero, natural de Villafranca del Bierzo, de estado soltero y de profesion Abogado, á quien estoy sumariando por el delito en sentido sedicioso al Jefe y Oficiales del Batallon Depósito de Astorga, (antes de Villafranca del Bierzo,) é ignorándose en la actualidad su paradero.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto, al ya citado paisano, D. Francisco Larre Tejero, señalándole el punto para que se sirva comparecer, en esta Fiscalía militar, sita calle de Panaderos número 15 de la referida Ciudad de Astorga, en el término de los treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, con objeto de que dé sus descargos, y de no presentarse en dicho tiempo, se le seguirá la causa y sentencia en rebeldía.

Astorga 28 de Junio de 1881.—El Teniente Coronel Comandante Fiscal, Tomás Diez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

*Se hallan de venta en esta Imprenta los Estados demostrativos de inscripciones del 80 por 100 de propios, con arreglo al modelo publicado en el número 294 de este Boletín.*

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.